

INE/CG2060/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA, CIRANO SAUCEDO GUTIÉRREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió copia certificada del expediente CQD/CA/CG/196/2024, remitido por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, derivado del escrito de queja presentado por Carlos Zempoalteca Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en contra de Cirano Saucedo Gutiérrez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar gastos tales como 25 lonas, 19 bardas, gastos operativos y de propaganda, perifoneo, dron, edición de videos, creación de páginas web, entre otros, en el marco del Proceso Electoral

Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a 131 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja detallados en el **Anexo único** de la presente Resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documentales Privadas:** Consistente en 1 pericial contable para determinar el costo de cada uno de los conceptos que denuncia; así como 1 díplico o volante físico.
- **Documentales Técnica:** Consistente en 25 imágenes de lonas, 19 imágenes de bardas, 1 enlace electrónico, 1 USB con diversas imágenes y videos.

**III. Acuerdo de admisión.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y los elementos probatorios ofrecidos y que contempla la normatividad, así como formar el expediente número **INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar al partido Nueva Alianza Tlaxcala y a su entonces candidato Cirano Saucedo Gutiérrez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 132 a 134 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 135 a 138 del expediente).

b) El doce de junio dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula

de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 139 a 140 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27294/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 141 a 144 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27295/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 145 a 148 del expediente).

**VII. Acuerdo de Integración del escrito de queja y anexo dictado en el expediente CQD/CA/CG/185/2024, remitido por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió copia certificada del expediente CQD/CA/CG/185/2024 y anexos, remitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito en comento, así como su anexo se advierte que se trata de un escrito de queja presentado en términos idénticos al que dio origen al inicio del procedimiento en que se actúa, presentado por el mismo denunciante en contra de los mismos denunciados, sin aportar mayores elementos probatorios que los que integran el escrito de queja primigenio (Fojas 149 a 393.1 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito de queja y anexo a las constancias que integran el expediente INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX; así como fijar en estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 394 a 399 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y

retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 400 a 401 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso a través del Representante Propietario del Partido Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante proveído INE/UTF/DRN/28725/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 402 a 405 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Cirano Saucedo Gutiérrez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.**

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28727/2024, y Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio del procedimiento, integración y emplazamiento al otrora candidato, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 406 a 432 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el otrora candidato incoado remitió un escrito sin número, contestando el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 441 a 445 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS REFERIDOS EN EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 29 DE MAYO DEL AÑO 2024.**

1. *Es cierto el correlativo que se contesta pues mediante acuerdo ITE CG-80/2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó del calendario electoral, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.*
2. *Resulta cierto también que mediante acuerdo ITE CG-27/2024 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determino los topes de los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

*gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el cual conforme al anexo 2 del referido acuerdo, se estableció para él, municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala la cantidad de \$47,127.48 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 42/100 M.N.)*

3. *De igual forma resulta cierto que conforme a lo establecido en el acuerdo ITE CG 163/2024. aprobado por Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el suscrito fui registrado como candidato a presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.*
4. *Resulta parcialmente cierto el hecho que se contesta, solo por cuanto hace a que a partir del día 30 de abril del año 2024, el suscrito como candidato a presidente municipal de Santa Catarina Ayometla, realice proselitismo político, después de ser aprobada mi candidatura por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; sin embargo resultan falsos todos y cada uno de los supuestos gastos enunciados por el recurrente en su escrito de queja, lo anterior en virtud de que los gastos de campaña generados por el suscrito fueron debidamente registrados y contabilizados por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
5. *Por lo anteriormente expuesto y toda vez que, dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, no existe elemento alguno de tiempo, forma y lugar, ni pruebas mínimas, que relacionen al suscrito con la propaganda electoral, promoción del voto y gastos de campaña de que se adolece el recurrente, esta Autoridad podrá advertir que la carga de la prueba del denunciante acreditar las afirmaciones que realiza, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*

*(...)*

**OBJECION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE**

**UNICIO.** – *(sic)* Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el recurrente, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende asignar, lo anterior en virtud de que las mismas están basadas en las pruebas técnicas, consistentes en fotografías y videos, los cuales se encuentran en archivo electrónico en el CD, con le *(sic)* cual se me corrió traslado, Sin embargo acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, ADEMÁS DE LO ANTERIOR CARECE DE LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LO QUE SE PRETENDE ACREDITAR, COMO LO SON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SIENDO DE

*EXPLORADO DERECHO QUE ESA CARGA CORRESPONDE AL DENUNCIANTE, A EFECTO DE QUE SE LE PUEDA OTORGAR ALGÚN VALOR PROBATORIO. Al respecto, debe decirse que no pasa desapercibido que el denunciante en su escrito inicial, acompañó pruebas técnicas, las cuales por si mismas solo constituyen un elemento de prueba indiciario, que precisa de ser concatenada con otras probanzas que forman el expediente, y que además, deberán relacionarse con los hechos en cuestión y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que respalden la narrativa que se desprende de los hechos denunciados, para en su caso, alcanzar valor probatorio pleno.*

*Aunado a lo anterior no es posible adminicular dichas pruebas técnica, con algún otro medio de prueba que pudiera haber sido ofrecido por el denunciante, por lo que solo adquieren el carácter de indiciario, y no resultan suficientes para probar de manera fehacientes los hechos denunciados, amén de su carácter imperfecto, dada la posibilidad que las mismas pueden ser manipulados o confeccionadas, siendo aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTES LOS HECHOS QUE LO CONTIENEN. Por lo cual al no haber otro medio de prueba que coadyuve a la técnica ofrecida por el denunciante, esta adquiere el carácter de indiciaria y es insuficiente para probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se suscitó la infracción denunciada. y como ya se señaló sin que implique reconocimiento alguno, la propaganda materia del presente procedimiento no reúne los elementos necesarios para ser considerada ni como propaganda política ni propaganda electoral, toda vez que el mensaje establecido en dichas (sic) dichos promocionales no tienen como objetivo fundamental la difusión de una candidatura o plataforma electoral ni mucho menos la promoción de candidato alguno para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, esta autoridad deberá declarar la improcedencia de la queja presentada en contra del suscrito.*

*(...)*”

**X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28729/2024, y Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio del procedimiento, integración y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, el inicio del

procedimiento, integración y emplazamiento, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 446 a 458 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 459 a 462 del expediente)

“(…)

***Por medio del presente escrito y ante la presunta responsabilidad “culpa in vigilando”, Vengo a dar contestación a la queja presentada en contra del Partido que represento virtud de los agravios y/o actos denunciados por el quejoso, debo manifestar que en atención a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, no se configura ningún infracción administrativa relacionada con exceso en los topes de campaña, Pues resultaba necesario la coexistencia de los tres elementos: personal, temporal y subjetivo para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos considerados como exceso de los topes de campaña, pues incluso en la denuncia, el demandante señalo que las pruebas le fue proporcionadas por un grupo de ciudadanos, lo que debe ser considerado como una prueba técnica que no fue recabada por el quejoso, a quien no le consta la existencia y desarrollo de la reunión que quería acreditar con dicha imputación y omitió señalar circunstancias de tiempo y lugar en que presuntamente se desarrolló el hecho denunciado, por lo tanto no hay ninguna prueba que permita acreditar ninguna de las cuestiones denunciadas, es decir, con meras suposiciones y sin evidencia que las respalde.***

(…)”

#### **XI. Solicitud de ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30007/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la certificación del lugar y contenido de cuarenta y cuatro geolocalizaciones y muestras fotográficas de diecinueve presuntas bardas y veinticinco lonas que, a

decir del quejoso fueron colocadas en favor del denunciado. (Fojas 463 a 478 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2747/2024, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, atendió el requerimiento que le fue formulado, informando que la documentación recibida fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/1000/2024; por lo que remitió el acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/27-06-2024, en la cual se puede observar que no se encontraron hallazgos de propaganda electoral en las bardas y lonas denunciadas por el quejoso. (Fojas 479 a 499.1 del expediente).

## **XII. Solicitud de información al Presidente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30336/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitir la respuesta a la solicitud de certificación realizada por Carlos Zempoalteca Morales, el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro. (Fojas 500 a 505 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico mediante oficio ITE-UTCE-1182/2024, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atendió el requerimiento que le fue formulado, informando que se declara incompetente para conocer sobre los hechos denunciados, motivo por el cual no está en aptitud de llevar a cabo ningún acto o diligencia, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades. (Fojas 506 a 507 del expediente).

## **XIII. Razones y Constancias**

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) respecto del domicilio del C. Cirano Saucedo Gutiérrez para notificar las diligencias correspondientes. (Fojas 433 a 434 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal Google, a efecto de buscar en la



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

plataforma gratuita denominada Linktree del C. Cirano Saucedo Gutiérrez. (Fojas 508 a la 511 del expediente)

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en la contabilidad del C. Cirano Saucedo Gutiérrez los conceptos denunciados, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas 512 a la 523 del expediente)

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio del dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 524 y 525 del expediente).

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33736/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	526 a 533
Cirano Saucedo Gutiérrez	INE/UTF/DRN/33737/2024 07 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	534 a 540
Partido Nueva Alianza Tlaxcala	INE/UTF/DRN/33738/2024 07 de Julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	541 a 547

**XVI. Cierre de instrucción.** El veinte de julio dos mil veinticuatro, de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 548 y 549 del expediente)

**XVII. Acuerdo de retiro.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro del presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue

aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 550 a 552 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, respecto del cual, el Secretario Técnico de la Comisión informó de manera general la modificación del sentido del proyecto, respecto al apartado B, modificar de infundado a sobreseído, lo cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por lo cual, se estudian en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

#### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

***“Artículo 29.***

***Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

***“Artículo 30***

***Improcedencia***

---

<sup>3</sup> ***“Artículo 30. Improcedencia. (...)*** 2. *La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado, tal y como se transcribe el escrito de queja a continuación:

“(...)

*Una vez iniciada la campaña electoral en Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en el proceso local ordinario 2023-2024, que fue el día 30 de abril de 2024, Cirano Saucedo Gutiérrez, como candidato a Presidente municipal por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala, empezó a realizar su proselitismo político días después al ser aprobadas las candidaturas del partido político por el cual participa, utilizando template para apertura y cierre de campaña; llevando a cabo la pinta de bardas; la colocación de lonas y espectaculares; utilizando vehículo para perifoneo; distribuyendo entre la población y su contingente dípticos, microperforados, playeras, gorras, banderas, letras que forman el nombre del candidato, agua; asimismo, el candidato utiliza camisa personalizada bordada, tambor (teponaxtle), trompeta, banda de guerra; empleo de dron y personal de edición para elaborar vídeos, creación de páginas web (<https://linktr.ee/CiranoSaucedo>) y redes sociales (Share on Snapchat, Share on Facebook, Share on LinkedIn, Share on X, Share vía WhatsApp, Share vía Messenger, Share vía Email).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

*En consecuencia, derivado de la utilización de todos los elementos antes indicados, es evidente que el ahora denunciado, ha rebaso el límite que tenía como tope de gastos de campaña. Exhibiendo como prueba, algunos elementos que utilizo, los que se anexan y mencionan en líneas infra, y de los que no se tiene evidencia material, se demuestran con los imágenes y videos que se adjuntan. (...)*

Como se observa, el quejoso describe y afirma de manera genérica los gastos que denuncia, señalando que de los 2 videos y 3 imágenes aportadas se desprende el indicio de la omisión de su reporte. Los casos en comento se describen a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Observaciones
Perifoneo	3	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Microperforados	2	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banderas	1	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Letras	6	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camisa Bordada	1	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Templete	2	N/A	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Tambor	1	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Trompeta	1	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banda de Guerra	6	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Dron	1	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Edición, Audio y Video	1	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Página Linktr.ee	1	Video	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Share on Snapchat	1	Sin prueba	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Agua	1	Sin prueba	Sin datos o pruebas que permitan conocer aún con un grado indiciario el gasto involucrado
Share on Facebook	1	Sin prueba	Sin datos o pruebas que permitan conocer aún con un grado indiciario el gasto involucrado
Share in LinkedIn	1	Sin prueba	Sin datos o pruebas que permitan conocer aún con un grado indiciario el gasto involucrado
Share on X	1	Sin prueba	Sin datos o pruebas que permitan conocer aún con un grado indiciario el gasto involucrado

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Observaciones
Share vía WhatsApp	1	Sin prueba	Sin datos o pruebas que permitan conocer aún con un grado indiciario el gasto involucrado
Share vía Messenger	1	Sin prueba	Sin datos o pruebas que permitan conocer aún con un grado indiciario el gasto involucrado
Share vía Email	1	Sin prueba	Sin datos o pruebas que permitan conocer aún con un grado indiciario el gasto involucrado

En este contexto, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe precisar que los artículos 196, numeral 1; y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la competencia y facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño, señalando que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que, respecto a los gastos descritos en el cuadro que antecede, el quejoso fue omiso en describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, y en algunos casos aportar elementos probatorios, aun con carácter indiciario, con los que contara y soportaran su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estuvieran a su alcance, o en su caso, que se encontraran en poder de alguna autoridad.

Lo anterior debido a que en el escrito de queja el denunciante presentó diversas imágenes, videos y un enlace electrónico, para sustentar su dicho de los conceptos denunciados, de los que, a manera de ejemplo se insertan algunas imágenes:

Video 1



Video 2



Es preciso señalar que el quejoso no ofreció elementos para acreditar el presunto costo por la edición, audio y video, aunado a que es un hecho público y notorio que existen diversas aplicaciones tecnológicas gratuitas que permiten editar videos cortos sin generar un costo por dicho trabajo.

Por otra parte, respecto al presunto costo por los perfiles creados en diversas redes sociales, la autoridad instructora, a efecto de tener certeza de los hechos denunciados, levantó razón y constancia respecto a la red social Linktree, de la cual se obtuvo lo que a continuación se observa:



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
RAZÓN Y CONSTANCIA  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

**Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticuatro.** -----  
**RAZÓN Y CONSTANCIA:** En esta fecha se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro y de los hechos denunciados por el quejoso se desprende que el C. Cirano Saucedo Gutiérrez cuenta con una página web, proporcionado el siguiente link <https://linktr.ee/CiranoSaucedo>. Dicho lo anterior, se realizó la búsqueda liga mencionada, misma que contiene foto de la persona mencionada, así como diversos apartados identificados como propuestas, lo cual se observa a continuación: -----



En dicha actuación se obtuvo información respecto a que Linktree es una plataforma de creación de contenido, la cual puede ser usada por cualquier persona, ya que la misma es una aplicación gratuita y sin restricciones para crear un perfil.

La misma suerte ocurre con las demás plataformas de comunicación, redes sociales o de entretenimiento denunciadas, tales como "X", WhatsApp, Messenger, Email, Facebook y Snapchat, ya que dichas plataformas o aplicaciones son de uso gratuito.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, videos y enlaces, argumentando que de ellas se advierte la realización de los eventos de campaña del otrora candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que, a su parecer, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

Por consiguiente, las imágenes, videos y enlaces electrónicos son insuficientes por sí solas, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos eventos en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que se realizaron los eventos de las fotografías.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto de la propaganda en los eventos denunciados.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de los supuestos eventos, no da elementos de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se llevó a cabo, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización de los actos denunciados.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó la toma de las fotografías o imágenes; aunado que de las mismas no se visualiza la participación de los sujetos denunciados.

Es decir, se tiene conocimiento de las imágenes, videos y enlaces electrónicos, sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación ya que no se pueda realizar la misma, visto a que no obran más elementos de prueba dentro del escrito de queja.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza no se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que, las imágenes, videos y enlaces electrónicos, de los cuales se desprende los supuestos gastos denunciados se tiene que tomar en cuenta que dichas imágenes o videos podrían ser manipuladas o editadas por cualquier persona para sustentar el dicho del quejoso.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba imágenes, videos y enlaces electrónicos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, videos y enlaces

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

electrónicos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

*Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —  
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración a las imágenes, videos y enlaces electrónicos, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no fueron señaladas en el escrito de queja, pues una imagen o video no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció los eventos denunciados así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la imagen y video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

**“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes, videos y enlaces electrónicos), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: perifoneo, microperforados, banderas, letras, camisa, templete, tambor, trompeta banda de guerra, dron, página linktree, y edición, audio y video y redes sociales o aplicaciones gratuitas, carecen de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como el quejoso fue omiso en aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración.

Derivado de lo anterior, este Consejo General se encuentra imposibilitado entrar al fondo del asunto respecto a los gastos en comento, debido a que es una disposición legal y de carácter procedimental que sea el quejoso quien aporte los elementos mínimos para iniciar una investigación y pronunciamiento de fondo.

Al respecto, se reitera que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización es la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, y en los términos antes mencionados, este Consejo General concluye que lo procedente es **sobreseer** los hechos analizados en el presente apartado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción II

en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza Tlaxcala y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, el C. Cirano Saucedo Gutiérrez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*”

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*(...)*”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la



totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

El cuatro de junio dos mil veinticuatro, Carlos Zempoalteca Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, presentó queja en contra Cirano Saucedo Gutiérrez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito, 1 prueba pericial contable donde realizó una valuación de los conceptos denunciados, impresiones fotográficas de 25 lonas, 19 bardas y 1 dispositivo de almacenamiento masivo (USB) que contiene imágenes y videos, así como un enlace electrónico en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, eventos en los que participó el otrora candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, videos y enlaces electrónicos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas fotografías y videos proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el ocho de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se

encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Cirano Saucedo Gutierrez Otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS REFERIDOS EN EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 29 DE MAYO DEL AÑO 2024.**

6. *Es cierto el correlativo que se contesta pues mediante acuerdo ITE CG-80/2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó del calendario electoral, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.*
7. *Resulta cierto también que mediante acuerdo ITE CG-27/2024 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determino los topes de los gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el cual conforme al anexo 2 del referido acuerdo, se estableció para él, municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala la cantidad de \$47,127.48 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 42/100 M.N.)*
8. *De igual forma resulta cierto que conforme a lo establecido en el acuerdo ITE CG 163/2024. aprobado por Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el suscrito fui registrado como candidato a presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.*
9. *Resulta parcialmente cierto el hecho que se contesta, solo por cuanto hace a que a partir del día 30 de abril del año 2024, el suscrito como candidato a presidente municipal de Santa Catarina Ayometla, realice proselitismo político, después de ser aprobada mi candidatura por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; sin embargo resultan falsos todos y cada uno de los supuestos gastos enunciados por el recurrente en su escrito de queja, lo anterior en virtud de que los gastos de campaña generados por el suscrito fueron debidamente registrados y contabilizados por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
10. *Por lo anteriormente expuesto y toda vez que, dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, no existe elemento alguno de tiempo, forma y lugar, ni pruebas mínimas, que relacionen al suscrito con la propaganda electoral, promoción del voto y gastos de campaña de que se adolece el recurrente, esta Autoridad podrá advertir que la carga de la prueba del denunciante acreditar las afirmaciones que realiza, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*

“(…)

**OBJECION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE**

**UNICIO.** - *Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el recurrente, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende asignar, lo anterior en virtud de que las mismas están basadas en las pruebas técnicas, consistentes en fotografías y videos, los cuales se encuentran en archivo electrónico en el CD, con le (sic) cual se me corrió traslado, Sin embargo acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, ADEMÁS DE LO ANTERIOR CARECE DE LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LO QUE SE PRETENDE ACREDITAR, COMO LO SON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SIENDO DE EXPLORADO DERECHO QUE ESA CARGA CORRESPONDE AL DENUNCIANTE, A EFECTO DE QUE SE LE PUEDA OTORGAR ALGÚN VALOR PROBATORIO. Al respecto, debe decirse que no pasa desapercibido que el denunciante en su escrito inicial, acompañó pruebas técnicas, las cuales por si mismas solo constituyen un elemento de prueba indiciario, que precisa de ser concatenada con otras probanzas que forman el expediente, y que además, deberán relacionarse con los hechos en cuestión y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que respalden la narrativa que se desprende de los hechos denunciados, para en su caso, alcanzar valor probatorio pleno. Aunado a lo anterior no es posible adminicular dichas pruebas técnica, con algún otro medio de prueba que pudiera haber sido ofrecido por el denunciante, por lo que solo adquieren el carácter de indiciario, y no resultan suficientes para probar de manera fehacientes los hechos denunciados, amén de su carácter imperfecto, dada la posibilidad que las mismas pueden ser manipulados o confeccionadas, siendo aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTES LOS HECHOS QUE LO CONTIENEN. Por lo cual al no haber otro medio de prueba que coadyuve a la técnica ofrecida por el denunciante, esta adquiere el carácter de indiciaria y es insuficiente para probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se suscitó la infracción denunciada. y como ya se señaló sin que implique reconocimiento alguno, la propaganda materia del presente procedimiento no reúne los elementos necesarios para ser considerada ni como propaganda política ni propaganda electoral, toda vez que el mensaje establecido en dichas (sic) dichos promocionales no tienen como objetivo fundamental la difusión de una candidatura o plataforma electoral ni mucho menos la promoción de candidato alguno para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, esta autoridad deberá declarar la improcedencia de la queja presentada en contra del suscrito.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con:

1. Emplazamiento y respuesta: Realizado al otrora candidato denunciado y la respuesta al mismo.
2. Certificación de Oficialía Electoral: En la cual levantó constancia de que no se encontró la existencia ni hallazgos de las lonas y bardas denunciadas.
3. Razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los conceptos denunciados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Pronunciamiento por cuanto hace al rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de las lonas y bardas que proporcionó el quejoso, sin embargo, de los resultados obtenidos se acreditó la inexistencia o hallazgos de las lonas y bardas que fueron denunciadas por el quejoso y soportadas mediante las pruebas técnicas aportadas.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del otrora candidato, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Díptico	N/A	Volates	1 Millar	Póliza Normal Número 6, periodo 1 de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro	*Contrato de Donación  Factura y/o recibo con folio fiscal 92D9D80A- B5C4-4243-B9FD- 7C62504D4A2E por un monto de \$8,984.76  Evidencia de muestra del volante el cual coincide
2	Playeras	N/A	Playeras	100	Póliza Normal, Número 7 del periodo 1 de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro	*Contrato de Donación  *Recibo de aportación de simpatizante en especie por 100 playeras con estampado para campaña  *3 Cotizaciones de playeras  *Muestra fotográfica que coincide con la playera denunciada

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
3	Gorras	N/A	Gorras	35	Póliza Normal, Número 5 del periodo 1 de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro	*Recibo de Aportación de simpatizante en Especie  *Factura y/o Recibo con Folio Fiscal: FFDBD8B9-0658-49F5-9F60-B06BAAC1BC76  *Muestra fotográfica que coincide con la gorra denunciada
4	Lonas	25	Lonas	15	Póliza Normal número 6 del periodo 1 fecha 30-05-2024 dos mil veinticuatro	-Contrato de Donación  -recibo interno de aportación de simpatizante en especie  -Factura con Folio Fiscal 92D9D80A-B5C4-4243-B9FD-7C62504D4A2E  -Constancia de Situación Fiscal  -INE  -Evidencia de Volante  -Evidencia de Microperforado  -Permiso de colocación de lona  -Evidencia Fotográfica
5	Bardas	19	Bardas	45	Póliza Normal número 4 del periodo 1, fecha 29-05-2024 dos mil veinticuatro	-Recibo de aportación de simpatizante en especie  -4 cotizaciones  -evidencia fotográfica  -Permiso de utilización de barda  -Constancia de situación Fiscal  -INE



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Cirano Saucedo Gutiérrez.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Por otro lado, en relación con el número de unidades sobre cada concepto de gasto incluido en las tablas que anteceden, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, mientras que, en aquellos donde pudiese no llegar a existir una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de las evidencias aportadas (imágenes), su valor indiciario y su alcance probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos o incluso al material audiovisual referidos por el quejoso, conforme su características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de acuerdo al estimado de unidades coincidentes con la evidencia

allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte denunciante, como ya se dijo, exclusivamente fueron impresiones de fotografías y videos adjuntas al escrito de queja aunado que en muchos casos no se aportan elementos adicionales o información con los cuales se pueda generar mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que pudo haberse observado el gasto, ni tampoco prueban que se traten de distintos eventos que pudiesen ser relacionados con alguno de los registrados en la agenda de eventos de los sujetos obligados, ya que de las fotografías no es posible desprender indicios suficientes y de grado convictivo suficiente para llegar a concluir la realización de determinado evento y la existencia de su respectivo gasto que embone con los conceptos denunciados, pues la queja de trato se sostiene en su totalidad con meras pruebas técnicas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Cirano Saucedo Gutiérrez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Nueva Alianza Tlaxcala y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Cirano Saucedo Gutiérrez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO B. PRONUNCIAMIENTO POR CUANTO HACE AL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

Debe de recordarse que la hipótesis principal que fue denunciada por el quejoso fue lo relativo a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, como se dio cuenta en los apartados anteriores, esta autoridad concluyó la inexistencia de una vulneración a la normatividad electoral realizada por los sujetos denunciados.

Sin embargo, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinó las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualizó una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**

**numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Cirano Saucedo Gutiérrez, en términos de lo señalado en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Cirano Saucedo Gutiérrez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en los términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Nueva Alianza Tlaxcala, así como a Cirano Saucedo Gutiérrez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2146/2024/TLAX**

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.